



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Actuación: Resuelve apelación de auto
Radicación N°: 11001-33-35-016-2015-00856-01
Ejecutante: JORGE AUGUSTO CÁRDENAS LÓPEZ
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 21 de febrero de 2018 por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., conforme a lo siguiente:

I. DEMANDA EJECUTIVA

El sr. JORGE AUGUSTO CÁRDENAS LÓPEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda¹ en ejercicio de la acción ejecutiva contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (en adelante FOMAG), a fin de que con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida por el a quo el 1º de diciembre de 2010, en el proceso No. 2006-00131, se libre mandamiento ejecutivo disponiendo lo siguiente:

- Se ordene a FOMAG reliquidar la pensión del ejecutante a la suma de \$1.781.853, teniendo en cuenta de manera correcta los valores devengados por concepto de sobresueldo 25% de capacitación, prima de alimentación especial, prima de navidad (1/12) y prima de vacaciones (1/12).
- Se disponga el pago de \$12.241.325, por concepto de diferencias pensionales generadas desde el 28 de febrero de 2004 hasta el 30 de

¹ Fls. 30 y ss.

diciembre de 2012, y que no fueron pagadas por la incorrecta reliquidación aplicada por la entidad ejecutada.

- \$6.315.885 por la diferencia entre la indexación debida y la pagada.
- \$26.843.089 por intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por la incorrecta reliquidación pensional efectuada por el FOMAG.

Indica que al ejecutante inicialmente se le reconoció una pensión de jubilación a partir del 28 de febrero de 2004, en cuantía de \$1.251.611, cuya liquidación no incluyó todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del estatus pensional.

Señala que a través del fallo objeto de ejecución se ordenó al FOMAG reliquidar la pensión del ejecutante incluyendo en la base de liquidación, además de la asignación básica, los factores de *"sobresueldo del 25% de capacitación, excepción de alimentación, y la doceava parte de la prima de navidad y prima de vacaciones"*, devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del estatus pensional (27/02/2004).

Aduce que a través de la Resolución 0731 del 23 de abril de 2012 el FOMAG reliquidó la pensión del ejecutante, elevando el valor de su mesada a \$1.690.687. Sin embargo, asevera que en tal acto administrativo no se promediaron correctamente los valores de los factores a incluir en la base de liquidación, lo que implicó un cálculo erróneo del capital, indexación e intereses moratorios adeudados; pues su mesada debió ascender a \$1.781.853.

Afirma que en el presente caso se está ante una obligación clara, expresa y exigible, respecto de la cual el demandante tiene derecho a que se le pague de forma completa lo reconocido en el fallo objeto de ejecución.

II. PROVIDENCIA APELADA

A través de providencia dictada el 21 de febrero de 2018², el a quo negó la solicitud de librar mandamiento ejecutivo en el presente caso.

² Fls. 80 y ss.

Con fundamento en la sentencia que se acredita como título ejecutivo, y de acuerdo con la información que reposa en el certificado de salarios allegado con la demanda, el Juez reliquidó la pensión del accionante de la siguiente manera:

MES		SUELDO
del 28 de febrero de 2003	al 30 de diciembre de 2003	\$ 16.688.150,00
del 1o de enero de 2004	al 27 de febrero de 2004	\$ 3.499.506,00
TOTAL		\$ 20.187.656,00

MES		SOBRESUELDO 25%
del 28 de febrero de 2003	al 30 de diciembre de 2003	\$ 4.172.040,00
del 1o de enero de 2004	al 27 de febrero de 2004	\$ 917.308,00
TOTAL		\$ 5.089.348,00

MES		EXCEPCIÓN ALIMENTACIÓN
del 28 de febrero de 2003	al 30 de diciembre de 2003	\$ 4.500,00
del 1o de enero de 2004	al 27 de febrero de 2004	\$ 900,00
TOTAL		\$ 5.400,00

MES		PRIMA NAVIDAD
del 28 de febrero de 2003	al 30 de diciembre de 2003	\$ 1.828.887,00
del 1o de enero de 2004	al 27 de febrero de 2004	\$ 357.848,00
TOTAL		\$ 2.186.735,00
1 / 1 2		\$ 182.227,92

MES		PRIMA VACACIONES
del 28 de febrero de 2003	al 30 de diciembre de 2003	\$ 877.866,00
del 1o de enero de 2004	al 27 de febrero de 2004	\$ 174.894,00
TOTAL		\$ 1.052.760,00
1 / 1 2		\$ 87.730,00

TOTAL DE LO DEVENGADO EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS	\$ 25.552.361,92
PROMEDIO MENSUAL	\$ 2.129.363,49
CUANTÍA PENSIÓN RELIQUIDADA SEGÚN EL FALLO QUE LA ORDENÓ (75%)	\$ 1.597.022,62

De acuerdo con lo anterior, indicó que entre el valor reconocido por FOMAG en la Resolución de cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución, y el valor determinado por el Juzgado en la liquidación anterior, no existe diferencias a favor del ejecutante.

Agrega que el ejecutante, en la liquidación que presenta en la demanda, incluyó en su totalidad los valores certificados como devengados por

concepto de prima de vacaciones y prima de navidad, sin calcular su doceava, tal como se dispuso en el fallo que se ejecuta.

Por lo anterior, el *a quo* resolvió que como la presente acción se funda en la presunta existencia de diferencias pensionales que no existen, no es procedente librar mandamiento ejecutivo en el caso.

III. RECURSO³

La apoderada de la parte ejecutante presentó recurso de apelación contra el auto anterior, a fin de que sea revocado y en su lugar se disponga librar mandamiento de pago por las sumas pretendidas.

Indicó que en la liquidación realizada por el *a quo* en la providencia apelada, se cometió el error de dividir en doce las doceavas partes de la prima de navidad y la prima de vacaciones, efectuando así "*una doble división*", contrario a lo ordenado en el fallo que se ejecuta, en el que se señala que se debe tomar solamente la doceava de lo devengado por los factores mencionados.

Señala igualmente que el *a quo* toma como fechas de liquidación "*desde el 28 de febrero de 2003 hasta el 30 de diciembre de 2003 y desde el 10 de enero de 2004 hasta el 27 de febrero de 2004*", lo que genera "*un cálculo errado en el total devengado*" para reliquidar la pensión del ejecutado, puesto que el último año de servicios va desde el 28 de febrero de 2003 hasta el 27 de febrero de 2004.

Finalmente, reitera la liquidación presentada en la demanda ejecutiva, con base en la cual señala que su mesada pensional debe ascender a \$1.781.853. Así mismo señala:

(...) [S]e debe observar que cada uno de los factores salariales es promediado para conocer por cada periodo cuánto devengó el docente, al obtener lo ganado por cada periodo se totaliza y ello se divide entre 12, para así obtener el promedio mensual, que equivaldría a la doceava parte de devengado (sic) por mi poderdante, finalmente se halla el 75% del promedio mensual, obteniendo así la cuantía pensional.

³ Fls. 86 y ss.

Para ser más claro en lo anterior, lo que se hace en cada operación es tomar la suma devengada mensualmente o anualmente por el docente, la misma se divide entre 12 que es el número de meses al año y posteriormente se multiplica por el número de meses laborados durante el periodo a liquidar.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. CUESTIÓN PREVIA

Se observa que en el *sub lite* se solicita ejecutar una providencia judicial que contiene una obligación clara, expresa y exigible, susceptible de ser reclamada a través de la acción ejecutiva.

Se tiene que el artículo 422 del CGP dispone:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).

Por su parte, el art. 279 del CPACA establece que constituyen títulos ejecutivos exigibles ante esta Jurisdicción mediante la acción ejecutiva los siguientes:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...).

En el presente caso se invoca como título ejecutivo la sentencia dictada el 1º de diciembre de 2010 por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito de Bogotá⁴, No. de radicado 2006-00131, en la cual se dispuso:

PRIMERO: DECLÁRASE nulo el **Oficio del 13 de julio de 2006**, expedido por la Secretaría de Educación y Cultura de la Alcaldía Municipal de Soacha – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en cuanto le negó la reliquidación de la pensión de jubilación al actor sin la inclusión de todos los factores salariales, de acuerdo con los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –

⁴ Fls. 2 y ss.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Oficina Regional de Prestaciones de Cundinamarca – Alcaldía Municipal de Soacha, a que reliquide y pague la pensión de jubilación del señor **JORGE AUGUSTO CÁRDENAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 19.076.447 incluyendo en la base de liquidación, no solo el sueldo sino también **sobresueldo del 25% de capacitación, excepción de alimentación, la prima de vacaciones (1/12) y la prima de navidad (1/12)**, devengados durante el año anterior a la fecha en que se adquirió el status de pensionado, (27 de febrero de 2004), con efectividad desde el 28 de febrero de 2004, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Oficina Regional de Prestaciones de Cundinamarca – Alcaldía Municipal de Soacha, a pagar a la parte demandante los valores correspondientes al reajuste de la pensión mensual de que tratan los numerales anteriores, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R=R \times H \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

CUARTO: Ordénase a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dar cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

Al respecto, debe señalarse que tal sentencia contiene una obligación clara y expresa, pues el crédito reconocido a favor del ejecutante es manifiesto en la providencia judicial y determinable con los elementos que obran en el caso.

Así mismo, es claro que la obligación recae a favor de la ejecutante y a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, como entidad que administra el sistema pensional del Magisterio, conforme con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989.

Adicionalmente, se observa que la obligación es exigible, pues la sentencia judicial adquirió ejecutoria el 18 de enero de 2011, de acuerdo con la constancia de ejecutoria que reposa en el expediente⁵; desde el 18 de julio de 2012 es ejecutable ante esta Jurisdicción según lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, y la demanda se radicó el 4 de septiembre de 2015⁶.

4.2. CASO CONCRETO

La Sala considera que debe revocarse el auto apelado por cuanto en el presente asunto, con base en los elementos probatorios con los que se cuenta

⁵ Fl. 17 reverso.

⁶ Fl. 85.

en esta etapa del proceso, es dable observar que sí existe una diferencia entre el valor reliquidado de la mesada pensional del ejecutante en la resolución de cumplimiento del fallo ejecutado, y el valor que debió haberse reconocido conforme con los valores certificados que fueron devengados por el mismo en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición de su estatus pensional.

En efecto, se tiene que de acuerdo con la información que reposa en el certificado de salarios anexo en la demanda⁷, el ejecutante devengó los siguientes factores y valores en el periodo comprendido entre el 28 de febrero de 2003 y el 27 de febrero de 2004:

VALORES DE LOS FACTORES DEVENGADOS EN EL PERIODO BASE DE LIQUIDACIÓN						
AÑO	MES	ASIGNACIÓN BÁSICA	SOBRESUELDO CAPACITACIÓN 25%	PRIMA DE ALIMENTACIÓN ESPECIAL	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE NAVIDAD
2003	FEB (3 días)	\$166.881,50	\$41.720,40	\$45,00	/	/
	MAR	\$1.668.815,00	\$417.204,00	\$450,00	/	/
	ABR	\$1.668.815,00	\$417.204,00	\$450,00	/	/
	MAY	\$1.668.815,00	\$417.204,00	\$450,00	/	/
	JUN	\$1.668.815,00	\$417.204,00	\$450,00	/	/
	JUL	\$1.668.815,00	\$417.204,00	\$450,00	/	/
	AGO	\$1.668.815,00	\$417.204,00	\$450,00	/	/
	SEP	\$1.668.815,00	\$417.204,00	\$450,00	/	/
	OCT	\$1.668.815,00	\$417.204,00	\$450,00	/	/
	NOV	\$1.668.815,00	\$417.204,00	\$450,00	/	/
	DIC	\$1.668.815,00	\$417.204,00	\$450,00	\$877.866,75	\$1.828.887,80
2004	ENE	\$1.749.753,00	\$458.654,00	\$450,00	/	/
	FEB (27 días)	\$1.574.777,70	\$412.788,60	\$405,00	\$174.894,37	\$357.848,85

Se anota que como en las liquidaciones laborales y de seguridad social 1 mes equivale a 30 días, en este caso debe determinarse la cifra precisa de días a tener en cuenta por los meses de febrero de 2003 y 2004, que entran en el periodo de la base de liquidación pensional, para así calcular los valores precisos que de tales meses deben incluirse en la base de liquidación pensional por cada factor⁸.

⁷ Fls. 50 y 51.
⁸ Así, por ejemplo, si el mes de febrero de 2009 tiene 29 días, esos 29 días equivalen a 30 días para efectos de liquidaciones. Así, aplicando una regla de 3, si 29 días equivalen a 30 días, 27 días (los que entran en el periodo de la base de liquidación pensional por dicho mes de febrero de 2004) equivalen a 28,9 días, y esta cifra es la que se tiene para determinar los días concretos que entran del mes de febrero de 2004 en la base de liquidación de la pensión. Lo anterior permite determinar, por ejemplo, que de la suma pagada por concepto de prima de vacaciones en el año 2003 debe incluirse en la base de liquidación solamente lo correspondiente a 301,1 días de dicha suma, que constituyen la cantidad de días que para efectos de la liquidación transcurrieron desde el 28 de febrero hasta el 31 de diciembre de 2003.

Ahora bien, con base en lo anterior, de acuerdo con la liquidación efectuada por la Contadora de esta Sección del Tribunal, y previa revisión de la Sala de Decisión, se tiene que la pensión del demandante debió reliquidarse de la siguiente manera:

CÁLCULO PENSIÓN		
FACTOR	TOTAL ÚLTIMO AÑO	PROMEDIO
ASIGNACIÓN BÁSICA	\$20.179.562,20	\$1.681.630,18
SOBRESUELDOS CAPACITACIÓN 25%	\$5.085.203,00	\$423.766,92
PRIMA DE ALIMENTACIÓN ESPECIAL	\$5.400,00	\$450,00
PRIMA DE VACACIONES	\$1.052.761,12	\$87.730,09
PRIMA DE NAVIDAD	\$2.186.736,65	\$182.228,05
TOTAL BASE DE LIQUIDACIÓN		\$2.375.805,25
VALOR PENSIÓN (75%)		\$1.781.853,94

De acuerdo con lo anterior, y con base en los valores que se certifican como devengados por el ejecutante en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición de su estatus pensional (28/02/2004), la mesada del ejecutante ascendería aproximadamente a \$1.781.853,94, suma que es superior a la que fue reconocida en la Resolución 0731 del 23 de abril de 2012 (\$1.690.687⁹), expedida por la autoridad ejecutada en cumplimiento del fallo objeto de ejecución.

Observa el Despacho que el *a quo*, en la liquidación que realizó en la providencia apelada (ver pág. 3 de esta providencia), para determinar el valor que se relaciona en la casilla de tal liquidación denominada "TOTAL DE LO DEVENGADO EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS" (\$25.552.361,92), sumó los totales que calculó de la asignación básica, el sobresueldo 25% y la prima de alimentación, y las doceavas calculadas de la prima de navidad y la prima de vacaciones. Posteriormente, para determinar el valor de la casilla denominada "PROMEDIO MENSUAL" dividió en 12 la cifra de la casilla denominada "TOTAL DE LO DEVENGADO EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS".

⁹ Fl. 20.

De esta manera, para la Sala el ejecutante tiene razón en lo planteado en su recurso de apelación, en el sentido de que el *a quo* no tuvo en cuenta en la base de liquidación de la pensión las doceavas de los valores devengados por concepto de prima de vacaciones y prima de navidad, sino que incluyó las doceavas de tales doceavas, reduciendo el valor que por tales factores deben incluirse, lo que genera que la suma final de la mesada pensional que se calculó por tal autoridad judicial fuera menor.

Ahora, encuentra el Despacho que en la Resolución 0731 del 23 de abril de 2012, por medio de la cual se reliquidó la pensión del ejecutante en cumplimiento del fallo objeto de ejecución, se tomaron unos valores que en principio no concuerdan con los que de manera proporcional deben incluirse en la base de liquidación de la prestación, con base en la información reportada en el certificado de salarios que se anexó en la demanda.

Así las cosas, la Sala concluye que, contrario a lo resuelto por el *a quo*, sí existen en el presente asunto elementos para considerar que hay diferencias entre el valor de la mesada reliquidada por FOMAG en la Resolución 0731 de 2012, y el valor al que la prestación debe ascender conforme con los valores que constan en la certificación de salarios aportada con la demanda.

Lo anterior, además de redundar en el cálculo de la indexación y los intereses moratorios ordenados en la sentencia que es objeto de ejecución, evidencia una discusión sobre la ejecución de la sentencia que se invoca como título ejecutivo en el caso que debe ser tramitada a través de la acción instaurada.

Por consiguiente, la Sala dispondrá revocar el auto apelado, y remitirá el asunto al *a quo* para que provea sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo en el caso.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Sala,

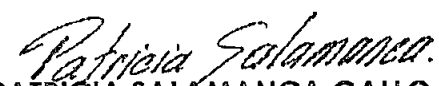
RESUELVE

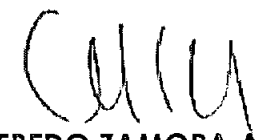
PRIMERO: REVÓCASE el auto proferido el 21 de febrero de 2018 por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, **REMÍTASE** el presente asunto al Juzgado de origen para que provea lo pertinente respecto de la solicitud de mandamiento de pago impetrada por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

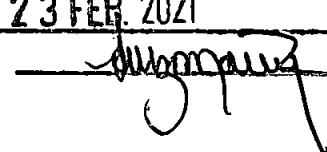
CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 10 23 FEB. 2021 JP6C

Oficial Mayo 



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Radicación: 11-001-33-42-057-2019-00029-01
Demandante: GERARDO HUMBERTO ZAMBRANO GANTIVA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **parte demandante y las entidades accionadas** interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia del 25 de noviembre de 2019 (fl 81 a 91), proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que los recursos de las partes fueron interpuestos y sustentados oportunamente, se admitirá por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por la **parte demandante y las entidades accionadas** en contra de la sentencia del 25 de noviembre de 2019 (fl 81 a 91), proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por estado a las partes a las cuales se les remitirá mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Se advierte a las partes que de acuerdo con el artículo 212 ibídem, dentro del término de ejecutoria del presente proveído podrán solicitar la práctica de pruebas.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 198 ibídem.

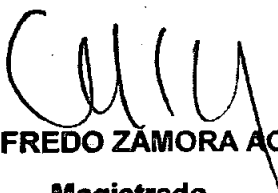
CUARTO.- De no realizarse solicitud de pruebas y de acuerdo con lo contemplado el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., este despacho judicial prescindirá de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento; por consiguiente se les otorgará a las partes el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anteriormente señalado, désele traslado al Ministerio Público por un término igual para que emita su concepto de fondo, sin retiro del expediente.

QUINTO.- RECONÓZCASE personería a la Doctora ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía 1.023.376.765 de Bogotá y T.P. No. 267.625 del C.S.J para actuar en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y de la Fiduciaria la Previsora S.A, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 107 del expediente.

Una vez surtido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

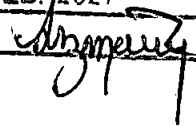

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 10 23 FEB. 2021 JPGC

Oficial Mayo 



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Radicación: 11-001-33-35-028-2015-00367-01
Demandante: **MARÍA NILSA ROJAS LÓPEZ**
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La entidad accionada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 18 de diciembre de 2017 (fl 137 a 148), proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el recurso de la accionada se interpuso y sustentó oportunamente, se admitirá por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada en contra de la sentencia del 18 de diciembre de 2017 (fl 137 a 148), proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de forma remota y a través de medios digitales, **NOTIFÍQUESE** por estado a las partes, a las cuales se les remitirá mensaje de datos a la dirección de

correo electrónico que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Se advierte a las partes que de acuerdo con el artículo 212 ibídem, dentro del término de ejecutoria del presente proveído podrán solicitar la práctica de pruebas.

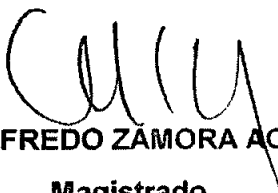
TERCERO.- NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 198 ibídem y los artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO.- De no realizarse solicitud de pruebas y de acuerdo con lo contemplado el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., este despacho judicial prescindirá de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento; por consiguiente se les otorgará a las partes el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anteriormente señalado, désele traslado al Ministerio Público por un término igual para que emita su concepto de fondo, sin retiro del expediente.

QUINTO.- Una vez surtido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

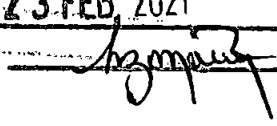

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 10 23 FEB. 2021 JPGC

Oficial Mayo 



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Radicación: 11-001-33-35-015-2019-00032-01
Demandante: **CARLOS JULIO TORRES CÁRDENAS**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES - CREMIL
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **parte demandante** interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 5 de diciembre de 2019 (fl 119 a 122), proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el recurso de la parte accionante se interpuso y sustentó oportunamente, se admitirá por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** en contra de la sentencia del 5 de diciembre de 2019 (fl. 119 a 122), proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE por estado a las partes a las cuales se les remitirá mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Se advierte a las partes que de acuerdo con el artículo 212 ibídem, dentro del término de ejecutoria del presente proveído podrán solicitar la práctica de pruebas.

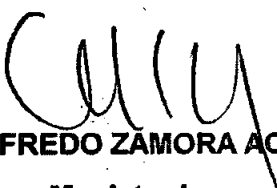
TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 198 ibídem.

CUARTO.- De no realizarse solicitud de pruebas y de acuerdo con lo contemplado el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., este despacho judicial prescindirá de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento; por consiguiente se les otorgará a las partes el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anteriormente señalado, désele traslado al Ministerio Público por un término igual para que emita su concepto de fondo, sin retiro del expediente.

QUINTO.- Una vez surtido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

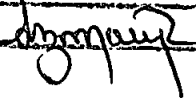

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 10 23 FEB. 2021 JPC

Oficial Mayo 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-35-024-2016-00136-01
Demandante: LEÓNIDAS ROMERO PIEDRAHITA
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXISTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Correspondió al suscrito Magistrado decidir respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 14 de junio de 2018 por el Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual se declaró probada la excepción de inepta demanda, al considerar que el oficio acusado en el presente asunto no constituye el acto demandable, y en consecuencia, se dio por terminado el proceso.

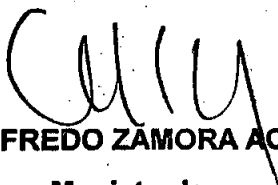
En la decisión de primer grado se estableció que el accionante debió acusar *"el acto que primigeniamente le liquidó sus prestaciones sociales al momento de su retiro definitivo del servicio, en el mes de julio de 2014 o el que haya desatado en forma definitiva el o los recursos que hubiere podido interponer contra el mismo"* y no el oficio demandado en el sub lite, por cuanto no es la decisión que *"realmente causó el agravio o la inconformidad de la parte actora"*.

Sin embargo, una vez revisado el expediente, se advierte que en el trámite adelantado en primera instancia no fue identificado ni aportado por las partes acto distinto al controvertido por el señor ROMERO PIEDRAHITA, esto es, el oficio No. 20151050111091-DAS del 18 de diciembre de 2015, mediante el cual se negó el reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial, y el consecuente reajuste de las prestaciones sociales causadas durante su vinculación al DAS, es decir, desde el 9 de noviembre de 2000 hasta el 1° de julio de 2014, con la inclusión de este emolumento. Contrario a esto, la parte accionante insiste en su alzada que, de cara a las pretensiones del presente asunto, no fue proferido un acto diferente al ya citado.

En tal virtud, previo a emitir una decisión de fondo frente a los argumentos planteados en el recurso de apelación, se hace necesario **REQUERIR** a las entidades accionadas a fin

de que, en el término de diez (10) siguientes a la notificación de este proveído, indiquen en debida forma cuál fue el acto administrativo por el cual se liquidaron las prestaciones sociales del señor LEÓNIDAS ROMERO PIEDRAHITA identificado con cédula de ciudadanía No. CC. 75083035 al momento de su retiro en el DAS, y en ese sentido, aporten al plenario copia de la decisión en cuestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

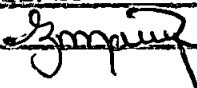


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 10 23 FEB. 2021 JP6C

Oficial Mayo





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 91-001-33-33-001-2015-00133-02
Demandante: JOSÉ NIETO SANTOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia: RECURSO DE QUEJA

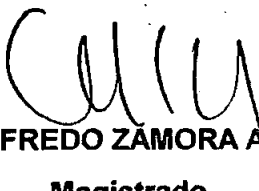
Mediante auto del 18 de diciembre de 2019¹ se dispuso, entre otros aspectos, oficiar a la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico del Centro de Documentación Judicial con el siguiente fin:

"(...) [C]ertifique si el día 2 de febrero de 2018 el buzón del correo electrónico del Juzgado Único Administrativo de Leticia (Amazonas) jadm01lt@ce.udoj.ramajudicial.gov.co recibió un mensaje de datos proveniente del correo maherrer3@ugpp.gov.co del apoderado Manuel Alejandro Herrera Téllez (...)". (Negrilla fuera del texto)

En respuesta al requerimiento anterior, a través de oficio radicado el 29 de enero de 2020² la Profesional Universitario del Centro de Documentación Judicial allegó certificación de la Mesa de Ayuda, en la cual se indicó que la cuenta del correo del juzgado "no envió ningún mensaje en las fechas 2/2/2018 00:00:00 am – 2/2/2018 11:59:59 pm" con destino a la cuenta del apoderado judicial de la UGPP. En ese sentido, se advierte que lo informado no se acompasa con la solicitud efectuada.

Por lo anterior, **REQUIÉRASE** nuevamente a la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico del Centro de Documentación Judicial, a efectos de que dé respuesta a lo solicitado en los estrictos términos del auto del 18 de diciembre de 2019, esto es, indicando si el apoderado de la accionada, mediante la dirección electrónica ya citada, envió o no en dicha fecha algún mensaje de datos a la cuenta de correo del Juzgado Único Administrativo de Leticia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹ Folio 73 del expediente
² Folios 78 y 79 del expediente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 10 23 FEB. 2021 JPC
Oficial Mayo 